

RESOLUCIÓN EXENTA N°:26/2021

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA N°AR005T0000676, EFECTUADA POR SR. RODRIGO GONZALEZ POR MOTIVOS FUNDADOS QUE INDICA.

Santiago, 21/ 01/ 2021

VISTOS:

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____ : Lo dispuesto en La Ley N° 20.285; el DFL N°1 - 19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la Ley N° 19.147, que creo la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias; el Decreto N°115, de 2018, del Ministerio de Agricultura; las Resoluciones N°7 y 8, ambas de 2019, de la Contraloría General de la República, y demás antecedentes adjuntos.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 11 de enero del 2021, el peticionario Sr. Rodrigo González , presentó ante Odepa una solicitud de acceso a la información pública bajo el folio N° AR005T0000676, en la que se requirió específicamente: *"Junto con saludar, solicito a usted copia de todas las boletas emitidas desde el año 2008 a la fecha, por el Sr. Arturo Clemente Correa Briones, cédula nacional de identidad N° 9.473.884-9 a vuestra institución"*.
2. Se debe precisar que el nombre del emisor de la boleta, en el caso de contribuyentes personas naturales, corresponde a datos personales de éstos, de conformidad a la definición prescrita en el artículo 2°, letra f), de la ley N° 19.628, es decir, aquéllos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables. Al efecto se debe indicar que, en una primera aproximación, dichos datos no han sido recolectados de fuentes accesibles al público y no consta el consentimiento de sus titulares para su publicidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo para la Transparencia a estimado que, aun tratándose de un dato personal, igualmente rige a su respecto el principio de publicidad, y para este caso concreto, la reserva de dicho dato debe ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que revisten. Sobre el particular, cabe hacer presente que están obligados a emitir boletas de honorarios los profesionales liberales, técnicos profesionales no universitarios y aquellas personas que desempeñen cualquiera profesión u ocupación lucrativa en forma independiente, por los ingresos que perciban y que estén comprendidos en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (Resolución Exenta N° 1.414, de 1978, del SII). De lo anterior se desprende que la emisión de dicho documento tributario tiene por fundamento -en términos generales- la prestación de servicios y la realización de determinadas actividades lucrativas. A mayor abundamiento, y reforzando el principio de publicidad que rige estas materias, se debe recordar que corresponde a una obligación de transparencia activa para los Servicios Públicos publicar las personas naturales contratadas a honorarios, como asimismo, los datos de identificación relativos a las contrataciones para la prestación de servicios, para la ejecución de acciones de apoyo y para la ejecución de obras, y las contrataciones de estudios, asesorías y consultorías relacionadas con proyectos de inversión, con indicación de los contratistas (artículo 7° de la Ley de Transparencia).
3. Que, establecido lo anterior, resulta pertinente realizar una distinción respecto de los datos requeridos. Al efecto, en lo relativo al monto de las boletas de honorarios requeridas, dicha información expresamente se refiere a la cuantía o fuente de las rentas de contribuyentes. Así, el dato referido al monto consignado en las respectivas boletas se circunscribe al aspecto tributario de dichos documentos, a través del cual se realiza el cálculo de impuestos, y, además, se trata de información contenida en una declaración jurada obligatoria, como es el Formulario 22 sobre Impuesto a la Renta. Por lo anterior, atendido que el monto por el cual fueron emitidos las boletas de honorarios requeridas corresponde a datos patrimoniales de los contribuyentes, a la luz del criterio establecido por el Consejo para la Transparencia, en relación al inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, corresponde rechazar en esta parte la solicitud, en tanto se configura respecto de dichos datos la causal de reserva prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia, en relación con lo establecido en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, quedando cubierto por el deber de secreto tributario.
4. Que, por su parte, respecto de la información relativa al número de la boleta, nombre del emisor y fecha de emisión, tras el análisis del tenor de la norma contenida en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, en relación con el criterio establecido por el Consejo, relativo a la precisión y alcance restrictivo que debe asignarse a dicha disposición, se concluye que dichos datos no revelan la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias de los contribuyentes, ni tampoco se refieren a datos patrimoniales de los contribuyentes que hubieren extendido dichas boletas de honorarios. En definitiva, los datos referidos al número de boleta y fecha de emisión más bien corresponden a información relativa al documento tributario en sí mismo que hubiere emitido el contribuyente, información que obra en poder del Servicio, y que no son alcanzados por el deber de reserva tributaria establecido en la citada disposición legal.

Por tanto,

RESUELVO:

1.- DENIÉGASE PARCIALMENTE el acceso a la información pública N° AR005T0000676 efectuada por el peticionario Sr. Rodrigo González de acuerdo a lo expresado.

2.- Se informa N° de Boleta, y fecha de emisión, por parte del Sr. *Arturo Clemente Correa Briones*, las cuales corresponden a:

Año 2017

- Boleta N° 264 del 26 de diciembre.
- Boleta N° 265 del 26 de diciembre.
- Boleta N° 266 del 26 de diciembre.

Año 2018

- Boleta N° 286 del 14 de julio.

La mencionada información se encuentra publicada en Gobierno Transparente:

año 2017, https://www.odepa.gob.cl/transparencia/2017/per_honorarios.html

y año 2018, https://www.odepa.gob.cl/transparencia/2018/per_honorarios.html

<https://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/directorio-de-organismos-regulados/?org=AR005>

3.- NOTIFÍQUESE al solicitante en la forma requerida, haciéndole llegar copia de la presente Resolución.

4.- Se hace presente que, en conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.285, el requirente dispone del plazo de 15 contados desde la fecha de notificación del presente acto administrativo, para interponer reclamo o amparo respecto de la presente Resolución directamente ante el Consejo para la Transparencia o a través de la Gobernación Provincial que corresponda a su domicilio.

ANOTESE Y COMUNIQUESE



**ADOLFO OCHAGAVIA VIAL
DIRECTOR NACIONAL (S)
OFICINA DE ESTUDIOS Y POLÍTICAS AGRARIAS**

Anexos

Nombre	Tipo	Archivo	Copias	Hojas
Solicitud AR005T-0000676	Digital	Ver		

mhr

Distribución:

